

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 78

MARTES 1 DE ABRIL DE 1947

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Plas.	FUERA DE CORDOBA	Plas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses . . .	30	Seis meses . . .	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores. . . .	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. .	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 25 de Marzo de 1947

AÑO XII N.º 84

N.º 1.105

Jefatura del Estado

DECRETO-LEY de 7 de Marzo de 1947 por el que se dictan normas en relación con los edificios acogidos a la Ley de 25 de noviembre de 1944.

La Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, con objeto de fomentar la construcción de fincas urbanas y resolver el problema de la vivienda, que tan agudos caracteres presenta, especialmente en las grandes poblaciones, otorgó determinados beneficios tributarios y facilidades en la concesión de préstamos a los edificios que en su construcción y renta se ajustaran a las normas que la propia Ley establecía.

La experiencia ha puesto de manifiesto que, aun cuando en terminos generales dichos preceptos legales han producido los efectos que fundamentalmente le inspiraron de lograr un incremento en la construcción de fincas urbanas, ha dado lugar, sin embargo, a ciertos abusos por parte de algunos particulares y empresas constructoras, que guiados por un desmedido afán de lucro, han exigido en unos casos la previa suscripción de determinado número de acciones de la entidad social para alquilar las viviendas, y en otros, después de haber disfrutado en la construcción del inmueble de las reducciones tributarias y de la concesión de préstamos, renuncian a los beneficios de la Ley para alquilarlas, sin sujeción a los límites de rentas establecidos por aquélla, en franca oposición con los principios básicos sobre renuncia de derechos.

Se hace por ello preciso dictar las oportunas normas que corrijan di-

chos abusos y garanticen, en lo sucesivo, la recta aplicación de la referida Ley, conforme a los principios que la inspiraron.

En mérito de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Justicia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo uno.—La renuncia de los beneficios a que hace referencia el artículo séptimo de la Ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro no facultará a los propietarios constructores o posteriores adquirentes de la finca para exigir alquileres superiores a los autorizados por la misma, salvo que no hayan empezado a utilizar los beneficios que en ella se conceden.

Artículo dos.—La suscripción obligada de determinado número de acciones de la empresa o entidad constructora, como condición previa para alquilar las viviendas acogidas a los beneficios de dicha Ley, se considerará como percepción de prima a efectos de lo establecido en la de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo tres.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto-Ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a siete de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.192

El Excmo. señor Ministro de la Gobernación, me dice lo siguiente:

«Desde la tarde del Miércoles Santo a igual hora del Sábado Santo, deberán suspenderse espectáculos, incluso «cabarets» y similares, sin mas excepción que algun con-

cierto sacro u otros actos de índole análoga».

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, especialmente de los señores Alcaldes y Autoridades dependientes de la mia, que velarán por el exacto cumplimiento de lo dispuesto.

Córdoba, 31 de Marzo de 1947.—
El Gobernador civil, **Alfonso Orti.**

Circular núm. 1.179

Con esta fecha se concede autorización por este Gobierno Civil al vecino de Almedinilla don Juan Diaz Aguilera para la colocación de preparados de estricnina, durante un plazo de dos meses, en la finca «La Pedriza y Castillejo», de dicho término municipal, al objeto de exterminar los animales dañinos existentes en ella que causan perjuicio a la ganadería.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Córdoba 29 de Marzo de 1947.—
El Gobernador Civil, **Alfonso Orti.**

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núms. 1.184 y 1.185

Habiendo fallecido en esta capital don Rafael Navas Delgado, Corredor de Comercio Colegiado de esta plaza por el presente y a partir de la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se encuentra declarado abierto el plazo de seis meses para que se pueda reclamar contra la fianza que dicho señor tiene impuesta a disposición de la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Comercio de Córdoba, por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma.

Córdoba veintisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—
El Delegado de Hacienda, Firma ilegible.

Ayuntamientos

POZOBLANCO

Núm. 1.129

Don Alberto Vilar y Vidal, Jefe de Negociado del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Comisionado por el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia para la confección y dirección del Repartimiento General de Utilidades de este término municipal, en régimen de adopción correspondiente al año actual.

Hago saber: Que cumpliendo lo dispuesto en el artículo 478 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924, se invita a todos los contribuyentes de este término, para que en el plazo de ocho días hábiles contados desde el siguiente al en que aparece inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, declaración de sus utilidades en el año anterior, advirtiéndole que los que la omitan, estarán sujetos a la estimación que nazca de los documentos cobratorios que obran en este Ayuntamiento o del resultado de las investigaciones que se realicen al efecto.

También se previene a las Empresas, entidad o vecino que tuviera a sus órdenes personal retribuido, la obligación en que se hallan de presentar en el indicado plazo relación de dicho personal, con expresión de sueldo y demás emolumentos que disfruten.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pozoblanco 22 de Marzo de 1947.—
Alberto Vilar y Vidal.

NUEVA CARTEYA

Núm. 1.135

El Alcalde de Nueva Carteya hace saber:

Que la Gestora municipal de su presidencia en sesión ordinaria celebrada el día 18 del actual, aprobó el Padrón de las personas sujetas al

pago del arbitrio de desagües de edificios a la vía pública y terrenos del común confeccionado para el año actual de 1947, y acordó conceder un plazo de quince días, para que por los contribuyentes interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes; advirtiéndole que pasado dicho período de tiempo no se tomará en cuenta ninguna reclamación que se formule contra el expresado documento, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Nueva Carteya 18 de Marzo de 1947. — El Alcalde Accidental, Tomás Jiménez.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.186

Don José María Luque Cuenda, Juez de Primera Instancia de esta villa de Fuente Obejuna y su partido.

Hago saber: Que en este juzgado se tramita expediente a instancia de don Manuel Ledesma Zalamea, para inscribir el dominio de las siguientes fincas:

A) Pedazo de terreno al pago de Hortes o Fortes, del término municipal de Villanueva del Rey, tiene una extensión superficial de treinta y tres hectáreas, noventa áreas, veintinueve centiáreas, dedicadas al cultivo de olivar y dos hectáreas, veinticinco áreas, treinta y ocho centiáreas, de cereal al tercio y linda al Norte con Pedro Delgado Cabrera y otros, antes con olivos y viñas de Andrés López Arroyo y Antonio Arroyo; Levante o Este con don Francisco del Rey Berenguena y otros, antes con José Mariana Cano; Sur con don Francisco Peñas Cabrera, antes con don Juan Rodríguez Benavente; y Oeste con don Manuel Naranjo Riquez, antes con Salvador Naranjo y José María Cabrera.

B) Casa en calle de la Iglesia, número cuatro de la villa de Villanueva del Rey, linda por su derecha entrando con otra de Antonio López Agudelo y corrales de otra de don Manuel Ruiz Molina, izquierda, otra de Servando Montenegro Pérez y cerca de Tiburcio García; y espalda con corrales y cerca de Manuel Ruiz Molina. Consiste de un solo cuerpo y un solo piso; tiene pozo, bodega y corral y su fachada mira a Poniente y está construida sobre una superficie de seiscientos setenta y ocho metros cuadrados.

C) Casa en la calle Real, número seis, de Villanueva del Rey, que linda por la derecha entrando con otra de Encarnación Torquemada García, hoy de don Juan Madueño Díaz; izquierda con otra de los herederos de Pedro Benavente Rubio y corral de la casa de los herederos de don Antonio Gil Delgado, hoy Hilario López Porriño y espalda con el camino de Cerrillo, consta de dos pisos y tres cuerpos, teniendo además pajar, bodega, pozo, patio y dos corrales,

su fachada mira a Levante y tiene una superficie de mil ochenta y dos metros cuadrados.

Lo que se hace saber por medio del presente, citándose a los interesados en la testamentaria de don Juan Cerrato Obrero a favor de cuyo testador constituye HIPOTECA DE QUINCE MIL PESETAS, don Lorenzo Cruzado, sobre la finca A), y convocándose a las personas ignoradas a quienes pueda solicitar la inscripción solicitada, para que dentro de los diez días siguientes a la citación y publicación de este edicto, puedan comparecer ante este Juzgado alegando lo que les convenga.

Dado en Fuente Obejuna a veintidos de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete. — José María Luque Cuenda. — El Secretario, José Sánchez.

MONTORO

Núm. 1.080

Don Fernando Rubiales Poblaciones, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Montoro y su partido.

Hago saber: Que en el procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria que se tramita en este Juzgado, a instancia del Procurador don Francisco Romero Coca, en nombre y representación de don Juan Antonio Benítez Romero, contra don Rafael Caballero Voces, he acordado sacar a pública subasta por segunda vez y la rebaja del veinticinco por ciento la finca que después se describirá, señalándose para su remate el día treinta del próximo mes de Abril y hora de las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado.

FINCA

Una parcela de terreno que radica en el término de Adamúz, al sitio del Granadillo, con una superficie de trescientos veinte y nueve metros sesenta y cinco decímetros cuadrados y setenta y dos centímetros; linda al Norte con terreno de Ana León Amil; al Este, con el camino de Adamúz que conduce a Villanueva, llamado también Puerta de la Villa y con la casa de Antonio Cantador Cerezo; al Sur, con esta misma casa y con el camino de Montoro a Adamúz, y al Oeste, con fábrica aceitera de don Andrés García del Prado.

Sobre la parcela deslindada se construyó una fábrica de harinas compuesta de una sola nave y con una panificadora con otro local contiguo a la fábrica, comunicado interiormente con ella, todo el predio tiene su entrada principal por el Sol o sea por el camino, hoy carretera que conduce a Montoro y sitio llamado Puerta de la Villa, en las afueras de Adamúz, teniendo además puerta accesoria al Este, por la ronda o camino de Villanueva y es de planta baja con una superficie de trescientos veinte y nueve metros y sesenta y cinco decímetros cuadrados. No tiene número de gobierno; linda por la derecha entrando o sea al Este con casa de don Antonio Cantador Cerezo y el camino público; por la izquierda, con la fábrica aceitera de

don Andrés García del Prado y por el fondo con terrenos de Ana León Amil, la fábrica con motor eléctrico de quince caballos, un transformador, piedras francesas, un cernedor y una lipia; la panificadora con una amasadora y una refinadora, contiene además otros aparatos y efectos de maquinaria, destinados a expresada industria habiendo sido tasada en la cantidad de DOCE MIL PESETAS.

CONDICIONES

Primera. Que el tipo de la subasta será con la rebaja del veinte y cinco por ciento.

Segunda. Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento que sirva de tipo, sin cuyo requisito no le será admitida la postura; y

Cuarta. Que los autos y certificaciones a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes antes y los preferentes si las hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Montoro a veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete. — F. Rubiales. — Eduardo Vera.

Núm. 1.005

Juan Bautista Moreno Flores, (a) Matú, gitano; y Antonio Moreno Moreno también gitano, comparecerán dentro del término de diez días ante este Juzgado de Instrucción con el fin de ser reducidos a prisión en sumario número 131 de 1946, sobre hurto; advirtiéndoles que caso de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, civiles, militares y agentes de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de dichos procesados y de ser habidos, sean ingresados en el Arresto Municipal de esta ciudad a mi disposición.

Montoro 14 de Marzo de 1947. — El Secretario, Eduardo Vera. — V.º B.º: El Juez de Instrucción F. Rubiales.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1004

José María Adrián Alguacil, (a) Capitán y Manuel García, vecinos de Espejo, cuyo actual paradero se ignora; el primero de unos 60 años; pelo blanco, bajo, sin dientes, viste chaqueta kaki y pantalón claro de tela; y el segundo de unos 30 años, pequeño, delgado, color natural, vis-

te pantalón de pana, chaqueta y chaleco negro, calza botas de campo, lleva sombrero mascota negro, comparecerán ante este Juzgado en el plazo de diez días a contar del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a Ley.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades y encargo a los dependientes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de dichos procesados y caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado.

Dado en Castro del Río a 15 de Marzo de 1947. — Juan R. Carrero. — El Secretario P.H., Juan Puente.

CORDOBA

Núm. 1.032

Por el presente hago saber: Que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado municipal número 2 por hurto contra Manuel Polo Torralbo y Miguel Capilla Zafra ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Manuel Polo Torralbo y Miguel Capilla Zafra, a la pena de quince días de arresto a cada uno de ellos y el pago de las costas de primera instancia. Así por esta mi sentencia pronuncio mando y firmo, cuya sentencia será notificada al condenado Manuel Polo Torralbo, por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por encontrarse en ignorado domicilio y paradero. — M. Camacho Melendo. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a Manuel Polo Torralbo de ignorado domicilio y paradero pongo el presente en Córdoba a 6 de Marzo de 1947. — El Secretario, R. Pesquero. — V.º B.º: El Juez, M. Camacho.

Núm. 1.033

Por el presente hago saber: Que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado municipal número 2 por hurto contra Ramón Lozano Gilarte y Francisco Garrote Alcaide ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Ramón Lozano Gilarte y Francisco Garrote Alcaide, a la pena de diez días de arresto a cada uno de ellos y el pago de las costas de primera instancia, y queden definitivamente en poder de su dueño las gafas que obraban en calidad de depósito. Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo, cuya sentencia será notificada al condenado Francisco Garrote Alcaide, por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por encontrarse en ignorado domicilio y paradero. — M. Camacho Melendo. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación a Francisco Garrote Alcaide de ignorado domicilio y paradero pongo el presente en Córdoba a 6 de Marzo de 1947. — El Secretario, R. Pesquero. — V.º B.º: El Juez M. Camacho.

MINISTERIO DE TRABAJO

Mutualidades y Montepíos Laborales

Núm. 1.088

ESTATUTOS reglamentarios de la Mutualidad de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias Mineras de Carbón de las provincias de Córdoba, Ciudad Real, Sevilla y Badajoz.

CAPITULO PRIMERO
Naturaleza y extensión de la Mutualidad

Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en Minas de Carbón, aprobada por Orden de 26 de Febrero de 1946, se constituye con duración indefinida la Mutualidad de Previsión Social de los Trabajadores Mineros de las provincias de Córdoba, Ciudad Real, Sevilla y Badajoz, cuyo domicilio se fija en Peñarroya (Córdoba).

Esta Entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social, protegiendo a sus afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles, mediante aportaciones fijas en la forma que disponen los presentes Estatutos Reglamentarios, y de acuerdo tanto con el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades como con las órdenes oportunas que por el Ministerio de Trabajo se dicten en favor de prestaciones especiales que puedan imponerse a la Entidad de acuerdo con su potencial económico.

Art. 2.º La «Mutualidad de Previsión Social de los Trabajadores Mineros de las provincias de Córdoba, Ciudad Real, Sevilla y Badajoz» tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según la vigente Ley de Mutualidades. En su consecuencia y dependiente únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá su intervención e inspección, gozará de plena capacidad y personalidad, para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines. Asimismo podrá promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Tribunales de Justicia y Dependencias de la Administración Pública o de Jurisdicción especial.

Art. 3.º La Mutualidad se registrará por los presentes Estatutos Reglamentarios y los preceptos de la Ley de 6 de Diciembre de 1941, y demás concordantes en materia de previsión social.

Art. 4.º Esta Entidad desarrollará su actividad en todo el territorio de las provincias de Córdoba, Ciudad Real, Sevilla y Badajoz, pudiendo modificarse esta limitación únicamente en la forma y con los requisitos establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios para la modificación de los mismos.

Art. 5.º La Mutualidad por medio de sus representantes legales que se señalen en los presentes Estatutos

Reglamentarios, podrá iniciar y seguir hasta su total terminación todos los procedimientos a que haya lugar y ejercitar todos los derechos y acciones que le correspondan con arreglo a las leyes.

Art. 6.º La Mutualidad no ejercerá más actividades que las de previsión de carácter social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

CAPITULO II

De los socios y beneficiarios

Obligaciones y derechos

SECCION 1.ª—De los socios protectores.

Art. 7.º Los socios protectores serán de dos clases:

a) Socios protectores obligatorios.

b) Socios protectores voluntarios.

Art. 8.º Serán socios protectores obligatorios las Empresas que en virtud de las disposiciones aplicables, coficien preceptivamente a favor de la Mutualidad.

Art. 9.º Serán socios protectores voluntarios, cuantas Entidades o personas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad al sostenimiento de la Mutualidad.

Art. 10. Serán obligaciones de los socios a que se refiere el artículo 8.º de los presentes Estatutos Reglamentarios:

1.º La afiliación a esta Mutualidad del personal que trabaje a su servicio.

2.º Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.º Remitir a esta Mutualidad un padrón inicial de todos los productores adscritos a ellas, en el que consten los siguientes datos: número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la Empresa, categoría profesional y salario que percibe y las afiliaciones individuales, según modelo que facilitará la Entidad.

4.º Remitir mensualmente a esta Mutualidad dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado tercero y la Empresa de la cual proceda el productor.

5.º Ingresar dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes en la Caja de la Institución o en las Cajas de Ahorro benéficas sociales y a disposición de la misma el saldo resultante de deducir del total de cantidades que hubieran de haberse satisfecho, el importe de la nómina de pensiones o subsidios abonados en las Empresas por cuenta de esta Mutualidad y correspondiente al mes anterior al referido ingreso, cuando estén autorizadas para ello.

6.º Presentar oportunamente y tener a disposición de los productores la liquidación de pagos de sus cuotas.

7.º Cumplir los preceptos de los

presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos que en virtud de los mismos adopten la Asamblea General o la Junta Rectora.

8.º Confeccionar mensualmente una nómina de los beneficiarios que deben percibir sus pensiones o subsidios en las Empresas correspondientes, cuando así fuese ordenado por esta Entidad, que debidamente firmada por los interesados, será remitida a la Institución dentro de los quince primeros días del mes siguiente al que las pensiones o subsidios se refiere.

9.º Proceder al abono de las cantidades que ordene hacer efectivas la Entidad, cuando los expedientes hayan sido resueltos favorablemente.

Art. 11. Todos los socios protectores tendrán derecho a formar parte de la Asamblea General o de la Junta Rectora, cuando fueren elegidos para ello, en la proporción que se establece.

SECCION 2.ª—De los socios beneficiarios.

Art. 12. Serán socios beneficiarios todos los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en Minas de Carbón de las provincias de Córdoba, Ciudad Real, Sevilla y Badajoz que trabajen en las Empresas Mineras.

Art. 13. Los socios beneficiarios tendrán derecho a percibir las prestaciones o subsidios que les correspondan, con arreglo a los presentes Estatutos Reglamentarios y en virtud de acuerdos de los órganos competentes de la mutualidad.

Art. 14. Los socios y beneficiarios tendrán derecho a lo siguiente:

1.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes, a través de la Mutualidad.

2.º A que les sean respetados todos los derechos adquiridos tanto cuando se encuentren en activo, como cuando causen baja como socios.

Art. 15. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Dar cuenta a la Junta Rectora por medio del Director de la Mutualidad, de las variaciones o modificaciones familiares, con el fin, en su caso, de poder percibir las prestaciones que puedan corresponderles en orden a sus cargas familiares.

2.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar la percepción de las prestaciones que sean exigidas por la Mutualidad, las cuales deben responder exactamente a la situación respectiva.

3.º Presentar unida a la solicitud de subsidio la documentación precisa para la concesión del mismo, que será determinada expresamente por la Junta Rectora.

4.º Facilitar cuantos datos se les interesen por los Inspectores o Interventores de la Mutualidad, cuando en cumplimiento de su misión les requieran para ello, allanándoseles en cuanto esté a su alcance las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así no lo hicieron, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidas en los presentes Estatutos Reglamentarios para la presentación de solicitud de beneficios.

6.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

Art. 16. Los productores que dejen de prestar servicio en las Empresas a que se refiere el artículo 8.º de estos Estatutos Reglamentarios, ya sea voluntariamente o como consecuencia de paro forzoso, perderán su condición de socios de esta Mutualidad, sin perjuicio de que les sean respetados los derechos correspondientes, si no han renunciado a los mismos, refirando las cuotas a que se refiere el artículo 58 de estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 17. Los períodos de excedencia concedidos con arreglo a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Minas de Carbón, les serán computados al interesado como válidos, debiendo satisfacer las cuotas correspondientes, aplicables sobre la retribución total obtenida en el último mes de trabajo en la Empresa.

El asociado beneficiario que pase a prestar servicio Militar y por tanto cause baja en la Empresa, no lo será como Mutualista de esta Entidad y se computará como válidos el tiempo de ausencia, debiendo a su regreso satisfacer las cuotas correspondientes, bien de una sola vez o en plazos que por la Entidad se autoricen.

SECCION 3.ª—De los demás beneficiarios.

Art. 18. Serán beneficiarios todos aquellos que sin tener la condición de socios de la Mutualidad, tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos Reglamentarios o con arreglo a sus preceptos, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Art. 19. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar de la Mutualidad, a través del Director de la misma y en la forma que se establece para cada caso en los presentes Estatutos Reglamentarios, dentro de los plazos que en ellos se determina, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios les exija la Mutualidad.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera de ellos la Mutualidad.

CAPITULO III

Organización y Funcionamiento

SECCION 1.ª—De la Asamblea General.

Art. 20. La Asamblea General estará integrada por representaciones de los productores afiliados, elegidos por éstos en número de cincuenta de entre ellos en la proporción siguiente:

a) Veintiséis elegidos entre las categorías «profesionales o de oficio».

b) Nueve elegidos entre las categorías restantes de obreros.

c) Dos del grupo de «subalternos».

d) Tres del de «Administrativos».

e) Dos de entre los grupos de «técnicos», «ingenieros», y «licenciados».

f) Ocho «empresarios».

Art. 21. Los miembros natos de la Junta Rectora formarán parte integrante de la Asamblea General.

Art. 22. Los miembros electivos de la Asamblea General serán renovados en la forma que se establezca en las normas de la organización definitiva a que se contrae el artículo 26 de estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 23. La Asamblea General se reunirá cada seis meses y además siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o a propuesta de la Junta Rectora o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

Art. 24. Para ser elegido miembro de la Asamblea General, bastará ser asociado, mayor de edad y estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales.

Art. 25. Para el nombramiento de los miembros de la primera Asamblea General Provisional, las Delegaciones de Trabajo y las C. N. S. Provinciales propondrán cada una, al Organismo Central correspondiente del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen convenientes, a fin de que dicho Servicio nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea, en su primer período de funcionamiento.

Art. 26. La elección de los miembros que han de componer la Asamblea General definitiva, se regulará de acuerdo con los procedimientos y normas sindicales, establecidos o que se establezcan para tal fin previa aprobación, en todos los casos, del Ministerio de Trabajo.

Art. 27. La convocatoria de la Asamblea General deberá hacerse con una antelación mínima de diez días.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Art. 28. En las reuniones extraordinarias, de la Asamblea General sólo podrán tratarse los asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Art. 29. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para defender o impugnar una proposición.

2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.º Para cuestión previa o de orden.

Art. 30. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la

Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 31. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido, sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 32. La Presidencia podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuere necesario.

Art. 33. Las votaciones serán nominales cuando así lo pidan diez miembros de la Asamblea.

Art. 34. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Art. 35. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Asamblea General, tengan validez, será indispensable la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria y en la segunda será suficiente con que asistan solo diez miembros.

Art. 36. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea General, al señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria, mediará un espacio de 72 horas, sin que por ningún motivo, ni en ningún caso, pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 37. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo, autorizándoles con su firma el Presidente y el Secretario.

Art. 38. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea General, los que lo sean de la Junta Rectora.

Art. 39. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la memoria, las cuentas y los balances anuales de la Mutualidad, que le someta la Junta Rectora.

2.º Designar los miembros de la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.º Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su justificación, con arreglo a las disposiciones vigentes, adoptando los acuerdos pertinentes a tal fin.

4.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora.

5.º Acordar, cuando proceda, la proposición de modificación de cuotas y derechos de los asociados, elevándola para su estudio y tramitación al Organismo Central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

6.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los concedidos en los presentes Estatutos Reglamentarios.

7.º Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos Reglamentarios, cuando lo estime oportuno,

elevándola para su estudio y tramitación al Organismo Central del Ministerio de Trabajo.

8.º Proponer, en caso de disolución de la Entidad, las personas que deben componer la Comisión oportuna.

9.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

10. Resolver los recursos interpuestos por los asociados con arreglo a lo preceptuado en los presentes Estatutos Reglamentarios.

11. Intervenir en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos de la Mutualidad, cuya competencia no esté reservada a otros órganos de la misma.

SECCION 2.ª.—De la Junta Rectora.

Art. 40. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos: el Director de la Mutualidad, un representante de las Delegaciones de Trabajo, designados por el Delegado y el Jefe Provincial de la Obra Sindical de «Previsión Social».

b) Vocales electivos:

1.º Dos empresarios.

2.º Un representante de los grupos de técnicos de ingenieros y licenciados.

3.º Un representante de los grupos administrativos y subalternos.

4.º Ocho representantes de las categorías profesionales o de oficio peones ordinarios y especialistas.

Art. 41. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos de estos Estatutos Reglamentarios y los de carácter general que sean aplicables a la Mutualidad.

2.º Conceder a los socios de la Mutualidad los beneficios que les correspondan.

3.º Aprobar la distribución de fondos.

4.º Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos Reglamentarios cuando ofrezcan duda y prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen.

5.º Informar en los recursos entablados por los socios contra las resoluciones de la propia Junta Rectora.

6.º Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

7.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios con arreglo a las posibilidades de la Mutualidad, previo informe escrito del Contador.

8.º Proponer la reforma de los Estatutos Reglamentarios elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea General.

9.º Someter a la Asamblea General la memoria anual, las cuentas corrientes y los balances de la Mutualidad.

10.º Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el capítulo VII de los presentes Estatutos Reglamentarios.

11.º Proveer las vacantes que produzcan con anterioridad a la finción del mandato de sus miembros a los de la Asamblea General.

12.º En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes guiando la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios y en la Ley de Mutualidades y Montepíos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estimen convenientes para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 42. Para ser elegido miembro de la Junta Rectora, será necesario indispensable formar parte de la Asamblea General y llevar diez años como mínimo, trabajando en la profesión.

Art. 43. La Junta Rectora en su primera reunión elegirá de entre los vocales electivos los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma, que a su vez lo serán de la Asamblea General. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de distintas categorías profesionales.

Art. 44. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez al mes para el estudio y resolución de los asuntos que tengan pendiente. Además de estas reuniones previas se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de este, en virtud de haber solicitado la tercera parte de los miembros o el Director por razones justificadas.

Art. 45. Las convocatorias de reuniones de la Junta Rectora se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Las convocatorias deberán acompañarse del orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 46. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Junta Rectora tengan validez, será indispensable la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria y en la segunda será suficiente con que asistan tres miembros.

Art. 47. Cuando por circunstancias especiales se hallen reducida la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la declaración previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse acta correspondiente igual que en demás sesiones.

(Continúa)